

INE/CG726/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, EL C. MAURICIO OSORIO DOMÍNGUEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/333/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/333/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. José Alejandro Martínez Gil. El quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/11667/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales del escrito de queja presentado por el C. José Alejandro Martínez Gil, en su carácter de ciudadano, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo en el Estado de México, el C. Mauricio Osorio Domínguez, por la presunta comisión de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por un presunto rebase de topes de gastos de campaña. (Fojas 06-18 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“HECHOS

(...)

5. De lo anterior se desprende que los candidatos a ayuntamiento dentro del Estado de México, tienen que observar los lineamientos establecidos tanto en los preceptos legales ante invocados como los Acuerdos Números IEEM/CG/15/2015 y IEEM/CG/47/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, en el caso que nos ocupa el C. **MAURICIO OSORIO Domínguez** candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Estado de México, pasa por alto dichos lineamientos previamente establecidos para el financiamiento público y privado de su campaña política para la candidatura y en una clara infracción a la normatividad electoral, realizó los siguientes:

- a) La colocación de 310 vinilonas en el Municipio de Valle de Bravo, de aproximadamente 1.50 metros por 2.00 metros y de 2.00 metros por 2.00 metros.
- b) El pintado de 13 bardas.
- c) La utilización de un vehículo de perifoneo durante todo el periodo que duro la campaña política.
- d) Así como el despliegue propagandístico, publicidad electoral, utilización de camisetas, camisas, banderas; utilitarios de logística necesarios para poder llevar a cabo mencionados eventos, como son lonas, sillas, equipo de sonido; en lo que respecta a las comidas ofrecidas en cada uno de sus eventos de los que se hace mención.

De lo anterior se observa que todo lo que erogo dicho candidato, representa un gasto considerable por parte de la partida destinada para tales actos, por lo que se denuncia un posible rebase de tope gastos de campaña, lo que actualiza las hipótesis normativas antes invocadas.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatro imágenes fotográficas sin referencias.
- Dos imágenes fotográficas donde se observa, en la primera de ellas a diversas personas reunidas en una bodega y en la segunda a diversas personas sentadas en dos mesas.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El tres de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/333/2015/EDOMEX**, se registrara en el libro de gobierno, y se ordenó notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 89-90 del expediente)
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. José Alejandro Martínez Gil, en su calidad de Ciudadano, a efecto de que aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar; lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El seis de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18383/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 91 del Expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de tres de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. José Alejandro Martínez Gil, en su calidad de ciudadano, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/18384/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/18385/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de tres de julio de dos mil quince.
- c) Mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1288/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la razón de imposibilidad de notificación personal, junto con la notificación por estrados de

ocho y veintitrés de julio de dos mil quince, por la cual se hace constar que la notificación personal no se pudo llevar a cabo en virtud de que el quejoso cambió de domicilio, por lo que procedió a notificar en los estrados de la Junta Local el contenido de oficio INE/UTF/DRN/18385/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

VII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito previstos en la fracción III, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en

su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Al respecto, dicho dispositivo establece, **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que los hechos denunciados se basan en la realización de un evento, sin embargo, el quejoso, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó cabo; ya que únicamente señala la existencia de un evento en los que se desplegaron utilitarios de logística como lonas, sillas, equipo de sonido y comida; sin embargo, no precisa la fecha de realización y el lugar en el que se llevó a cabo; asimismo no se advierten hechos o elementos de prueba que hagan presumir a esta autoridad electoral que el evento y utilización de lonas, sillas, equipo de sonido y comida constituyen una violación al tope de gastos de campaña para Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, pues el ahora quejoso únicamente se constriñe en señalar el presunto rebase de topes, sin presentar elementos de prueba que hagan verosímil los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/333/2015/EDOMEX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.**

(...)"

[Lo resaltado es propio]

En la especie, mediante acuerdo de prevención de tres de julio de dos mil quince, se requirió al quejoso a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las que se suscitó el evento a que hace referencia en su escrito de denuncia, así como las pruebas por las que se pudiera determinar la existencia de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del mismo ordenamiento, el cual establece entre otros requisitos que en los escritos de queja deberán aportarse los elementos de prueba, aun de carácter indiciario, con los que cuente el denunciante a efecto de que se soporte con ellos las aseveraciones narradas en los hechos presentados; sin embargo, en el caso que nos ocupa el C. Benigno Ramos Hernández no aportó elementos de prueba.

Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad

mediante acuerdo de tres de julio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Josué Alejandro Martínez Gil, en su carácter de Ciudadano, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los elementos de prueba que soporten su aseveración y que sean vinculatorios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos que pretende demostrar; con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“(...) toda vez que de los hechos narrados por el quejoso, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo los eventos a que hace mención en su escrito; ya que únicamente señala la existencia de eventos en los que se desplegaron utilitarios de logística como lonas, sillas, equipo de sonido y comida; sin embargo, no señala el tipo de evento, la fecha de realización y el lugar en el que se llevó a cabo, lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada; aunado a ello, el promovente refiere que se denuncia un posible rebase del tope de campaña, en ese sentido resulta necesario aclarar lo antes señalado.
(...)”*

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja referidos en el antecedente II, de la presente Resolución, el quejoso hace referencia a que existe un rebase de topes de gasto de campaña por el despliegue propagandístico, publicidad electoral, utilización de camisas, banderas, utilitarios de logística para llevar a cabo los eventos, como son lonas, sillas, equipo de sonido, y las comidas ofrecidas en cada uno de los eventos.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en aportar los elementos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Visto lo anterior, el ocho y veintitrés de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones del C. Josué Alejandro Martínez Gil, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, al preguntar

por el quejoso, personal que laboraba en la remodelación del edificio le informó que la persona antes señalada, desocupó el inmueble desconociendo su ubicación actual; razón por la cual se procedió a notificarle por estrados.

Cabe señalar que el veinticuatro de julio a las nueve horas, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del ciudadano requerido, sin embargo no se localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/18384/2015, en relación al acuerdo de tres de julio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al cargo de la presidencia Municipal de Valle de Bravo, en el estado de México, Puebla, el C. Mauricio Osorio Domínguez, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al C. José Alejandro Martínez Gil.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**